

# ORDENANZA N° 7133

Sancionada el 30 de Abril de 1976

Modificada por Ordenanza 7244 (incluye en el artículo 1º al personal docente) y prorrogada por Ordenanzas 7275 (hasta el 31/12/77) 7439 (hasta el 31/12/78) 7591 (hasta el 31/12/79) y 7806 (hasta el 31/12/80)

## **VISTO:**

La Ley Provincial N° 7859; y

## **CONSIDERANDO:**

Que acorde con los propósitos y objetivos básicos del proceso de Organización Nacional en Desarrollo es necesario reordenar y organizar el plantel del personal que presta servicios en las distintas reparticiones y dependencias de la Administración Municipal;

Que se ha designado personal municipal y se han realizado promociones sin cumplimentar los requisitos que para ello establecía el Estatuto y Escalafón Municipal;

Que el personal cuya revista en el Presupuesto no esté plenamente justificada será afectado, pero percibirá una indemnización equivalente a un (1) mes de su última retribución por cada año de servicio, siempre que tenga una antigüedad superior a los seis (6) meses y no estén comprendidos en las situaciones previstas en el art. 5º del presente texto legal;

Por todo ello,

**EL COMISIONADO INTERVENTOR**

**DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE .**  
**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**  
**ORDENANZA**

**Art. 1º:** Dispónese que el personal de la planta permanente y no permanente: de gabinete, transitorio por día y mensualizado y contratado, que presten servicio en esta Administración Pública Municipal, así como en los Organismos Descentralizados y/o Autárquicos, podrá ser dado de baja por razones de servicios hasta el 31 de diciembre de 1976.

**Art. 2º:** Las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública Municipal, sin connotaciones partidistas o sectoriales.

**Art. 3º:** El personal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de la última retribución - asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales - por cada año de servicio o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pero su monto no podrá exceder de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000.-) por cada año de servicio.

**Art. 4º:** La indemnización prevista en el artículo anterior es excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente, no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen y se abonará en cuotas mensuales, consecutivas e iguales a la retribución a que se refiere el artículo 3º. De exceder de seis (6) el número de años y fracción computables, el total del haber indemnizable se pagará en seis cuotas iguales y consecutivas.

**Art. 5º:** No tendrán derecho a indemnización los agentes que se encuentren comprendidos en las situaciones siguientes:

- 1) Los comprendidos en la Ley N° 21260 del 24 de marzo de 1976.
- 2) Los que hayan pertenecido a organizaciones parapoliciales o grupos de

custodia o protección no autorizados legalmente.

- 3) Los que percibiendo un sueldo no hayan registrado la asistencia correspondiente al servicio a que estaban afectados.
- 4) Los designados sin cumplimiento de las normas de ingreso vigentes en aquellos casos en: que tal situación sea imputable a los mismos.
- 5) Los que constituyan un factor real o potencial de perturbación del normal desenvolvimiento del organismo al cual pertenece.
- 6) Los que gocen de beneficios previsional; cuyo haber de jubilación (retiro o pensión) sea igualo o superior al mínimo mensual establecido en el art. 3°. Si el haber mensual del beneficio previsional fuera inferior, la indemnización se calculará tomando como base la diferencia existente entre uno y otro.
- 7) Los designados sin cumplimiento de las disposiciones vigentes, sobre información previa favorable por la Secretaría de Informaciones de Estado y Policía Federal y/o que resulten con antecedentes desfavorables al momento de dar cumplimiento a tales disposiciones, o bien con documentación de identificación personal adulterada.

**Art. 6°:** Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en la presente Ordenanza, al personal a que a la fecha de la baja se encontrare sometido a sumario administrativo y/o proceso criminal en virtud de la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera fueran incompatibles con los requisitos y condiciones que deben observar los agentes y funcionarios públicos, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones. La condena en el proceso penal o la resolución administrativa firme que imponga la cesantía o exoneración del agente implicará la pérdida del derecho a la indemnización.

**Art. 7°:** El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza no podrá ingresar o reingresar a esta Administración Municipal y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, dependientes de esta Municipalidad durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio, o contratado.

**Art. 8°:** Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas

presupuestarias a las que se imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que, a tal efecto, arbitrará el Departamento Ejecutivo para lo cual queda facultado a disponer los pagos contra el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

**Art. 9°:** Dejase en suspenso hasta el 31/12/76 toda norma legal o disposición que se oponga a la presente Ordenanza o que disponga el pago de indemnización distinta a la que aquí se establece.

**Art. 10°:** Refrende la presente Ordenanza el Secretario General de la Intervención Municipal.

**Art. 11°:** Con nota de estilo comuníquese al Superior Gobierno de la Provincia.

**Art. 12°:** Comuníquese, publíquese y dése al D.M.M. y R.M.

**Firmado:**

**ROBERTO PEDRO ARRIETA – Teniente Coronel – COMISIONADO INTERVENTOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE**

**ALDO ZALAZAR – Capitán – SECRETARIO GENERAL DE LA INTERVENCION MUNICIPAL DE SANTA FE**